Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, abogado, en representación de doña ********, demandante en autos sobre reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, RIT O-7737-2025, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, interpone recurso de queja en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Lilian Leyton Varela, ministro suplente señor Sergio Córdova Alarcón y abogada integrante señora Magaly Correa Farías, por haber dictado con falta o abuso la resolución de 21 de enero de 2026, que confirmó la de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado.

Refiere que con fecha 28 de octubre de 2025 su parte interpuso demanda en contra de la Municipalidad de Recoleta, fundada en que la demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia desde el 1 de junio de 2023 al 1 de junio de 2025, cuando fue despedida en forma injustificada, y que el tribunal, mediante resolución de 30 de octubre de 2025, declaró la caducidad de la acción, por estimar que entre la fecha de separación y la de interposición de la demanda, transcurrió un plazo que excede de los sesenta días hábiles previstos por el artículo 168 del Código del Trabajo, decisión que los recurridos confirmaron.

Sostiene que el pronunciamiento es producto de una aplicación abusiva de lo dispuesto en los artículos 168, 447 y 510 del Código del Trabajo, al ignorar que la demanda interpuesta contiene una acción de reconocimiento de relación laboral, cuyo plazo de prescripción es de dos años, que sólo comienza a contarse una vez que se pone término a la relación contractual, en tanto que la acción de despido injustificado requiere de la declaración de existencia de un contrato de trabajo, pues sólo así resultan aplicables al vínculo las normas laborales, de manera que el ejercicio de la acción de despido injustificado, así como el plazo de caducidad respectivo, se encuentran supeditados a aquella que tiene por objeto la declaración judicial relativa a la naturaleza laboral del vínculo, incluidos los plazos de interposición.

En consecuencia, atendido que la resolución que se impugna aplica un plazo de caducidad erróneo a la acción de despido injustificado y desconoce que demandante mantuvo una relación laboral no reconocida por su empleador, solicita se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se

YFFXCDPXSGX

dicte una que revoque la de primer grado y ordene dar curso a la acción de despido injustificado.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la resolución que confirmó la de primer grado, cuyas consideraciones constan en el texto de la resolución que transcriben, y que, en lo pertinente, señala que no puede arribarse a la conclusión que pretende el apelante, esto es, que en el caso de que se demande el reconocimiento de la relación laboral, no resulta aplicable la sanción de la caducidad, porque no lo ha establecido de esta manera el legislador laboral, más cuando se trata de una institución indisponible para las partes y el tribunal y porque dicha interpretación llevaría al absurdo de entender que sólo a través de la sentencia se estaría constituyendo la relación laboral y a partir de ahí, cabría computar el término de caducidad respectivo, lo que pugna con la esencia del Derecho del Trabajo, pues, como es sabido, la relación laboral, más allá de las formalidades que las partes pudieran adoptar respecto de la misma, existe desde que surge a la vida del derecho, esto es, desde que se presta el servicio en los términos del artículo 7° de dicha codificación, con total prescindencia de que finalmente sea la sentencia la que constate o reconozca la concurrencia de los requisitos para configurar un contrato de trabajo, lo que hace aplicable todas las instituciones que el Código del Trabajo contempla a su respecto, sin que sea óbice para tal conclusión el hecho de que la legislación laboral no contemple de manera expresa la acción de reconocimiento de relación laboral, en tanto ella constituye el presupuesto esencial de todas las prestaciones contenidas en la demanda y, por ende, debe ser materia de prueba, a la luz de los argumentos expuestos en la misma.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está

YFFXCDPXSGX

íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a.- El 28 de octubre de 2025 doña ******** interpuso demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, a fin de que se declare que las partes se vincularon a través de un contrato de trabajo entre el 1 de junio de 2023 y el 1 de junio de 2025, y se adopten las demás decisiones que indica.

b.- La judicatura de instancia, mediante resolución de 30 de octubre de 2025, declaró la caducidad de la acción de despido injustificado y ordenó seguir con la tramitación de la causa en lo restante.

c.- La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución precedente, por sentencia de 21 de enero de 2026.

Séptimo: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter injustificado y nulo del despido y la circunstancia de adeudarse las prestaciones que se indican. Tal precisión resulta relevante en cuanto no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la anterior, al ser evidente que no puede solicitarse la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

YFFXCDPXSGX

Octavo: Que, a mayor abundamiento, esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sosteniendo que el plazo de prescripción de la acción para la declaración de una relación laboral es de dos años y que se contabiliza desde el término del vínculo. Así lo ha dicho en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 43766-2017, 43763-2017, entre otras, y más recientemente, en los antecedentes N° 104276-2020, 45058-2021 y 1994-2022, en la última de las cuales se razonó que "no es dable exigirle (al trabajador) que deduzca su acción de reconocimiento de la relación como laboral, bajo subordinación y dependencia, durante la vigencia de la misma al verse expuesto a represalias por parte del empleador e incluso el término de la relación laboral decidida por éste último, pudiendo terminar con la pérdida de su fuente de trabajo y las prestaciones alimentarias que derivan de la ésta".

Por consiguiente, se reitera el criterio conforme al cual el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es desconocida por el empleador puede ser impetrada no sólo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, pero, en este último caso, el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, ello, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado; mismo criterio que motiva las decisiones anteriores.

Noveno: Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al transgredir lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo y aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual se desprende que el término para plantearla era el de dos años desde la conclusión de los servicios.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Lilian Leyton Varela, ministro suplente señor Sergio Córdova Alarcón y abogada integrante señora Magaly Correa Farías, por haber dictado con falta o abuso la resolución de veintiuno de enero último, y, en consecuencia, **se dejan sin efecto** la referida resolución de segundo grado y la dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, y, en su

YFFXCDPXSGX

lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, respecto de todas las acciones deducidas, citando a la respectiva audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y devuélvase.

Al folio 20: a todo, téngase presente.

N° 3.415-26.-

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 24/04/2026 15:56:50

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 24/04/2026 15:56:51

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 24/04/2026 15:56:51

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/04/2026 15:56:51

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/04/2026 15:56:52

YFFXCDPXSGX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YFFXCDPXSGX